

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 185

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, y 10 letra A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **SE REFORMAN:** el artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; el artículo 8 Ter; el artículo 9; el párrafo segundo del artículo 10; los párrafos primero y tercero del artículo 11; los párrafos primero y quinto del artículo 12; las fracciones II y III del artículo 14; artículos 15, 16; el párrafo último del artículo 17; los artículos 21, 23; el párrafo primero del artículo 24; las fracciones XI y XIV del artículo 25; la fracción V del artículo 27; los artículos 28, 29; el artículo 30 y sus fracciones I y V de la letra A, y fracciones IV y VII de la letra C; los artículos 31, 32; las fracciones III y IV del artículo 33; las fracciones II y VIII del artículo 35; el artículo 36 y su fracción V; las fracciones I y II del artículo 38; el artículo 40 y sus fracciones I, III y V; la fracción I del artículo 40 Bis; las fracciones III y IV del artículo 42; la fracción IV del artículo 44; las fracciones I y VIII y se restablece la fracción VI del artículo 47; la fracción III del artículo 48; la fracción III del artículo 49; las fracciones I y II del artículo 50; el artículo 50 Bis; el artículo 50 Ter; el artículo 50 Quáter; el artículo 51; la fracción VI del artículo 54; los artículos 61, 63, el párrafo segundo del artículo 64; 67; las fracciones I, X, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 68; los párrafos segundo y

tercero del artículo 69; la fracción I del artículo 71; las fracciones I, II, VI y X del artículo 72; el artículo 74; el artículo 79; las fracciones I y VI del artículo 80; los artículos 86, 87, 89, 90; las fracciones I y II del artículo 91; el artículo 93; se restablecen las fracciones I y II del artículo 100; el párrafo segundo del artículo 104; la fracción III del artículo 106; la fracción II del artículo 107; el párrafo primero del artículo 108; los artículos 109, 110, 111, 113, 117; las fracciones VIII, IX y XV del artículo 118; el artículo 120; **SE ADICIONAN:** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 2; el artículo 2 Bis, 2Ter, 3 Bis, 4 Bis, 4 Ter, 4 Quáter, 6 Bis, 6 Ter, 6 Quáter, un párrafo cuarto al artículo 11, los párrafos sexto y séptimo del artículo 12; un párrafo segundo al artículo 14; un párrafo segundo al artículo 15; un párrafo segundo al artículo 17, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 23; los párrafos segundo y quinto al artículo 24; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 25; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 27; un párrafo segundo al artículo 28; las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV a la letra A, las fracciones VIII, IX, X y XI a la letra C del artículo 30; los párrafos segundo y tercero al artículo 32; un artículo 32 Bis; las fracciones IX y X al artículo 35; las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 36; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 40; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 42; los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 47; las fracciones IV, V y VI al artículo 48; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 49; las fracciones III y IV al artículo 50; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 50 Bis; un párrafo segundo al artículo 50 Ter; las fracciones III, IV, V, VI y VII al artículo 50 Quáter; los artículos 50 Quinquies, 50 Sexies, 50 Septies y 50 Octies; un párrafo segundo al artículo 51; el artículo 52 Bis; las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 54; un Capítulo Sexto denominado De los Administradores de Oficina al TÍTULO TERCERO con los artículos 60 Bis y 60 Ter; un párrafo segundo al artículo 63; un artículo 64 Bis; los artículos 65 Bis y 65 Ter; un

artículo 66 Bis; las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 68; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 72; las fracciones VII y VIII al artículo 80; los artículos 80 Bis, 80 Ter y 80 Quáter; un artículo 84 Bis; los artículos 86 Bis, 86 Ter, 86 Quater, 86 Quinquies, 86 Sexies y 86 Septies; la fracción VI al artículo 91; los artículos 92 Bis, 92 Ter y 92 Quáter; un inciso b) a la fracción I, recorriéndose de manera subsecuente el contenido de este inciso hasta quedar en inciso f), del artículo 95; un artículo 97 Bis; los artículos 101 Bis, 101 Ter; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, y IX al artículo 106; las fracciones V y VI al artículo 107; un párrafo segundo al artículo 112; una Sección Segunda denominada Dirección de Información y Comunicación Social, al Capítulo Segundo del TÍTULO SÉPTIMO, con los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter, y el contenido de la Sección Segunda pasa a ser Sección Tercera; los artículos 114 Bis y 114 Ter; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX y XXX al artículo 118; y **SE DEROGAN:** la fracción I del artículo 14 y el artículo 37, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es de interés público, tiene como objeto garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, **en los asuntos de orden civil, familiar, penal, electoral, administrativo, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.**

Artículo 2. . . .

- I. ...
- II.
- III. **Los Juzgados de lo Civil;**
- IV. **Los Juzgados de lo Familiar;**

- V. **Los Juzgados de lo Penal;**
- VI. **Los Juzgados de Control;**
- VII. **Los Juzgados de Juicio Oral Penal;**
- VIII. **Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;**
- IX. **Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;**
- X. **Los Juzgados de Garantías de Adolescentes;**
- XI. **Los Juzgados Especializados en la impartición de justicia para adolescentes;**
- XII. **Los Juzgados de Ejecución de Medidas aplicables al adolescente, y**
- XIII. **El Centro Estatal de Justicia Alternativa.**

Artículo 2 Bis. Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. **El Director del Registro Civil y los Oficiales del mismo;**
- II. **El Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio;**
- III. **Los médicos forenses, intérpretes oficiales, los peritos en sus ramos y demás servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de especialistas en sus respectivas ramas del conocimiento;**
- IV. **Los síndicos e interventores de concurso y suspensión de pagos;**
- V. **Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el**

Código de Procedimientos Civiles;

VI. Los depositarios e interventores;

VII. Los jefes y agentes de la policía estatal, ministerial y municipal;

VIII. Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

IX. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionatorias que sean aplicadas a adolescentes;

X. Los Jueces Municipales;

XI. El Procurador y personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y de los demás centros de asistencia a personas en situación de riesgo o maltrato, y

XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 2 Ter. Los auxiliares de la Impartición de Justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 3 Bis. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán someterse y aprobar los exámenes de conocimientos o aptitudes, y en general de control y confianza según sea el caso, para el ingreso y permanencia en sus cargos. Asimismo, se sujetarán a un programa de evaluación permanente, establecido por el Consejo de la Judicatura.

Será causa de remoción o separación del cargo,

no acreditar los exámenes de control de confianza a que sean sometidos por determinación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4 Bis. Queda prohibido a los funcionarios y empleados judiciales recibir cualquier ministración en dinero, aunque sea por concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

Artículo 4 Ter. Las actuaciones practicadas por los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surtirán plenos efectos aún cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

Artículo 4 Quáter. Los titulares de los distintos órganos del Poder Judicial y los encargados de las Dependencias Administrativas, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura cualquier deterioro que sufran.

Artículo 6 Bis. Las autoridades judiciales rechazarán la intervención de las personas que carezcan de título o cédula de Licenciado en Derecho debidamente registrado, cuando comparezcan en calidad de apoderados generales o especiales de otro, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Artículo 6 Ter. Las autoridades judiciales podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multa hasta de veinte veces el salario mínimo, a los litigantes o a cualquier persona cuando en sus promociones o peticiones sean irrespetuosos para con ellas o sus colitigantes. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día de trabajo.

Artículo 6 Quáter. Siempre que en el ejercicio de sus facultades las autoridades judiciales impongan multas como medidas disciplinarias, cuando recaigan sobre personas que perciban sueldo del Erario Público del Estado, se dará aviso de su imposición a la Oficina respectiva a efecto de que se haga el descuento correspondiente.

Artículo 8 Ter. Los procedimientos relacionados con mecanismos alternativos de solución de controversias estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a través de los especialistas, mediadores y conciliadores adscritos a dicho centro, conforme a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y en la Ley de Justicia Penal Alternativa.

Artículo 9. En las materias constitucional, administrativa, electoral, ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 10. . . .

En los Distritos a que se refiere el artículo 7 de esta ley, funcionarán separadamente juzgados civiles y juzgados familiares, excepto que la carga de trabajo no lo justifique así, pues en tal caso se podrán establecer juzgados de jurisdicción mixta.

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por nueve Magistrados que al efecto se requieran.

...

Para ocupar o desempeñar el cargo de Magistrado, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

No podrán fungir como magistrados quienes sean entre sí cónyuges, parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo.

Artículo 12. Los Magistrados durarán en el cargo seis años, y cumplido este periodo podrán ser reelectos por el Congreso; solo podrán ser privados de su cargo en los términos que determina la Constitución del Estado.

...

...

...

Cuando surja una **falta absoluta**, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llamará al suplente respectivo, el Magistrado así nombrado, concluirá el término del sustituido conforme a lo establecido por la Constitución del Estado y la presente ley. El Congreso del Estado procederá a la designación del nuevo **Magistrado**.

Cuando surja una **ausencia temporal que exceda de veinte días naturales** y esté fuera del supuesto establecido en la Constitución del Estado, será cubierta por el Magistrado electo por el Congreso, de entre una terna designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad, sin convocar a concurso de méritos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá definir la terna y comunicarla al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la **falta absoluta o temporal**.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durarán hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. . . .

I. **Se deroga.**

II. Los votos se emitirán en forma **nominal, expresando el nombre del Magistrado por el cual emite su voto;**

III. La votación mínima para la designación será de **siete** votos a favor de alguno de los magistrados propuestos. De no obtenerse esa mayoría, se procederá a repetir la votación hasta lograr una mayoría de cuando menos **cinco** votos;

IV. a V. ...

En la designación de Presidente, ningún Magistrado podrá abstenerse de emitir su voto y ningún Magistrado tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Los Magistrados deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado. Percibirán la **remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.**

El Pleno del Tribunal podrá habilitar a Jueces para sustituir a los Magistrados que tengan impedimento legal para conocer de un asunto como consecuencia de Excusa o Recusación planteada en su contra.

Artículo 16. El Tribunal funcionará en Pleno y en las salas **Civil-Familiar**, Electoral-Administrativa, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes. El Presidente del Tribunal no integrará Sala.

Artículo 17. ...

El Pleno del Tribunal Superior considerando las propuestas del Presidente, designará al Secretario General de Acuerdos y decidirá el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.

...

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales será suplido por el Secretario de Acuerdos de la Sala **Civil-Familiar**. Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos, Diligenciaros y Oficiales de Partes de las Salas, se cubrirán mediante el procedimiento establecido para sus similares de los Juzgados.

Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la **conurrencia de cinco** Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de la elección del Presidente del Tribunal, en los que se requerirá la presencia de al menos **siete** Magistrados.

Artículo 23. Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando así lo disponga el propio Pleno **o bien secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.**

Los Magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

Artículo 24. Los Magistrados tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en los artículos 81 fracción V, inciso d) y 109 fracción VIII de la Constitución del Estado, en los que se requerirá, como mínimo, una mayoría de **seis** votos.

En caso de empate, el Presidente o el Magistrado que lo sustituya, decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

...

...

Los Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno.

Artículo 25. ...

I. a X. ...

XI. Confirmar o revocar, por el voto de seis de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la impugnación que algún órgano del Poder Judicial realice ante el Pleno;

XII. a XIII. ...

XIV. Elegir, de entre sus integrantes, conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y adscribir al resto a las Salas correspondientes;

XV. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

XVI. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;

XVII. Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

XVIII. Encomendar el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno, a alguna de las salas o juzgados;

XIX. De oficio o a petición de algún Magistrado, atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver;

XX. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre

los órganos del Poder Judicial;

XXI. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique, y

XXII. Las demás que le confieran las leyes, y todas las de carácter administrativo que correspondan al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 27. . .

I. a IV. ...

V. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VI. Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aun cuando no fueren del mismo ramo, con excepción de las especializadas para adolescentes;

VII. Conceder licencias a Magistrados para separarse de su cargo, salvo que esta atribución corresponda a otras instancias del Poder Judicial o de la Administración Pública;

VIII. Dirimir las cuestiones de competencia entre las salas y entre éstas y los juzgados;

IX. Conocer de las quejas contra el Presidente del Tribunal y Magistrados. En su caso, imponer las correcciones disciplinarias que correspondan;

X. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado el Presidente del Tribunal;

XI. Revocar o modificar a petición de alguno de los Magistrados, los acuerdos adoptados en sesiones anteriores, y

XII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 28. El Presidente del Tribunal representará legalmente al Tribunal, al Consejo de la Judicatura y asumirá para los efectos legales procedentes la representación del Poder Judicial del Estado. Esta representación podrá delegarse en Magistrados o Jueces para la celebración de actos cívicos oficiales y para la atención de actos administrativos o asuntos litigiosos mediante la concesión de mandatos limitados, previa aprobación del Consejo de la Judicatura.

Quando se promueva alguna acción conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, el mandato será aprobado por el Pleno del Tribunal.

Artículo 29. El Presidente del Tribunal nombrará al personal de apoyo que sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia y que fije el presupuesto anual, cuyos nombramientos, readscripciones y remociones serán informados al Pleno para que éste ratifique o revoque la designación, readscripción o remoción de que se trate.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

A. Genéricas:

I. Presidir las sesiones que celebre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas, así como girar las convocatorias para las sesiones plenarias que contendrá la lista de los asuntos a tratar durante las sesiones del Pleno.

II. a IV. ...

V. Otorgar mandatos para pleitos y cobranzas y autorizaciones procesales, a fin de atender los asuntos que así lo ameriten, previa aprobación del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, según sea el caso;

VI. a VII. ...

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Pleno;

IX. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, gratuita, completa e imparcial; dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como proponer al Pleno los acuerdos y circulares que se requieran para tal efecto;

X. Tramitar auxiliado por el Secretario General de Acuerdos, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ordenar se turnen los expedientes entre sus integrantes para que, siendo ponentes de los asuntos que instruyan, formulen los correspondientes proyectos de resolución;

XI. Proponer, en aquellos casos que estime dudoso o de trascendencia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la designación de un Magistrado para que presente un proyecto de resolución, con el propósito de que se determine el trámite a seguir;

XII. Autorizar con su firma, en unión a la del Secretario General de Acuerdos, los proveídos que emita, así como en unión de los demás magistrados las actas de las sesiones plenarias;

XIII. Proporcionar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes y estadísticas que le soliciten, y

XIV. Acordar el desahogo de consultas y opiniones a las autoridades que lo requieran, conforme a las leyes respectivas.

B. Jurisdiccionales:

...

C. Administrativas:

I. a III. ...

IV. Informar al Pleno del Tribunal así como

al Pleno del Consejo de la Judicatura el diez de enero de cada dos años, de las actividades realizadas y la ejecución del gasto durante el ejercicio para el que fue electo.

V. a VI...

VII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y remoción del Secretario General del propio Tribunal;

VIII. Convocar al Pleno a sesiones extraordinarias cuando lo considere urgente, lo estime necesario o cuando le sea solicitado por una tercera parte de los magistrados integrantes del Pleno;

IX. Ordenar la publicación de los precedentes relevantes que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que dispone esta ley;

X. Autorizar en la Secretaría General, el registro de los títulos de los profesionales del derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el territorio del Estado, y

XI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Artículo 31. El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por las siguientes Salas:

I. Penal;

II. Civil-Familiar;

III. Electoral-Administrativa, y

IV. Administración de Justicia para Adolescentes.

Artículo 32. Las Salas Civil-Familiar y Penal se integrarán por tres magistrados, quienes por cada ponencia y de manera sucesiva por el período de un año, ejercerán la Presidencia de la Sala de que

se trate. Las Salas Electoral-Administrativa y de Administración de Justicia para Adolescentes, que serán unitarias.

La Sala Electoral-Administrativa será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señalen la Constitución del Estado, la presente Ley y la legislación en materia electoral y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, las Salas Colegiadas elegirán a su Presidente, salvo al inicio de su encargo, en que este procedimiento tendrá lugar al día siguiente al en que tenga verificativo la designación de magistrados para su integración. De lo anterior, se levantará acta circunstanciada enviándose de inmediato copia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo 32 Bis. Recibidos los expedientes por la Secretaría de Acuerdos respectiva, éstos se registrarán en los libros de gobierno interno, anotándose su procedencia de origen, el número que le correspondió en el Juzgado *a-quo*, el nombre de las partes del litigio o proceso, llenándose con esos datos y la nueva numeración que deba llevar el toca de queja o apelación, la carátula, bajo cuya presentación se inicia el trámite de ley de la segunda instancia con la anotación del Magistrado ponente en el asunto y Sala que conoce del mismo.

Artículo 33. . . .

I. a II. . . .

III. Las Salas sesionarán **en privado** por lo menos una vez a la semana, con la concurrencia de sus tres integrantes, cuando sea el caso;

IV. Las resoluciones se tomarán por unanimidad

o mayoría de votos **de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará la propia Sala.** El Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;

V. a VI. ...

Artículo 35. ...

I.

II. **Presidir y conducir las sesiones, dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala, ponerlos a votación cuando se declare cerrado el debate y vigilar que se cumplan sus resoluciones;**

III. a VII. ...

VIII. Autorizar, con su firma en unión del Secretario de Acuerdos, los acuerdos de trámite;

IX. Enviar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia los precedentes que se sustenten por la Sala, y

X. Las demás que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala.

Artículo 36. La Sala Civil-Familiar conocerá de los asuntos siguientes:

I. a IV. ...

V. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten, en la materia civil o familiar, entre los diversos Juzgados del Estado;

VII. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces civiles o familiares;

VIII. Las excusas y recusaciones con causa, de los jueces del ramo civil o familiar, y

IX. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. ...

I. En materia Electoral ejercerá las que **prevén el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y**

II. En materia contenciosa administrativa, conocerá en única instancia de los asuntos que establece la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.**

Artículo 40. A la Sala Penal, de manera colegiada, le corresponderá conocer de:

I. **En última instancia,** los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces penales, **así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;**

II. ...

III. Los recursos de **revocación, apelación, revisión, casación y demás previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado,** interpuestos en contra de las resoluciones del Magistrado Ponente;

IV. Encomendar a los jueces de su competencia el desahogo de las diligencias, que deban practicarse fuera **de las oficinas** de la Sala, con excepción de las notificaciones;

V. De conflictos de competencia que se

susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;

VI. Conocer de los recursos de apelación y de revisión en materia de extinción de dominio, en los términos de la Ley de la materia;

VII. De los recursos que se interpongan contra los Jueces de Control y Ejecución de Sanciones, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables, y

VIII. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 40 Bis. . . .

I. Los recursos que se interpongan contra las resoluciones del juez en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o participe de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;

II. a IV. . . .

Artículo 42. . . .

I. a II. . . .

III. Asistir puntualmente, participar y votar en las sesiones y reuniones del Pleno y de la Sala respectiva;

IV. Exponer en sesión pública, personalmente sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Remitir al Pleno del Tribunal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habidos en la Sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas y una anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año;

VI. Imponer correcciones disciplinarias en la forma que lo autoricen las leyes;

VII. Vigilar que los Secretarios y demás empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Consejo de la Judicatura para los efectos pertinentes;

VIII. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina, y

IX. Las demás que señalen las Leyes.

Artículo 44. . . .

I. a III. . . .

IV. Redactar las actas de las sesiones del Pleno y asistir a las mismas, con derecho a voz, pero sin voto; así como recabar las firmas correspondientes y autorizar con su firma;

V. a XIV. . . .

Artículo 45 Bis. La Dirección Jurídica, es el órgano encargado de la defensa jurídica del Tribunal Superior de Justicia y atenderá todos aquellos asuntos legales en los que el Tribunal de Justicia del Estado tenga interés o bien sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales estatal y federal.

Artículo 45 Ter. Para ser Director Jurídico del Tribunal Superior de Justicia, se requerirá cumplir con los mismos requisitos que exige la Constitución del Estado para los jueces y será nombrado por el pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

Artículo 45 Quáter. El titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes:

I. Atender los asuntos legales del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sus aspectos consultivo y contencioso;

II. Ejercer, por mandato legal del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte;

III. Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y

IV. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 47. . . .

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la Ley, las determinaciones que dicten, así como las que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;

II. a V...

VI. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba, y tomar la protesta a los testigos, absolventes y en caso necesario, a los peritos;

VII. ...

VIII. Calificar las excusas y recusaciones de sus secretarios, las excusas de sus diligenciarios, siguiendo en su caso el turno respectivo;

IX. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;

X. Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

XI. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, en los casos que se amerite hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes;

XII. Otorgar licencias hasta por cinco días al personal del juzgado y comunicar su concesión a la Secretaría General del Tribunal;

XIII. Presentar para su ingreso y periódicamente para su permanencia en el cargo, los exámenes de control de confianza que el Consejo de la Judicatura determine, y

XIV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen otras Leyes.

Artículo 48. ...

I. a II. ...

III. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;

IV. De los Interdictos;

V. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces del Estado, los demás jueces y tribunales de la República, y

VI. Los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 49. . . .

I. a II. ...

III. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a

cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;

IV. De los Juicios Sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos;

V. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

VI. De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los centros de internamiento para adolescentes, y

X. De los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

Artículo 50. . . .

I. Los asuntos de carácter penal que le sean puestos a disposición;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los Jueces del Estado y los demás jueces y tribunales del País;

III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados y los sentenciados que estén purgando su condena, dando informe

circunstanciado al Pleno del Consejo de la Judicatura, y

IV. Los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Artículo 50 Bis. Corresponde a los Jueces de Control:

I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la investigación de los delitos;

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos;

III. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;

IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

V. Presidir la audiencia de formulación de la imputación;

VI. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

IX. Resolver sobre la suspensión del

procedimiento a prueba y en su caso la revocación del mismo, cuando el inculpado incumpla con sus obligaciones;

X. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;

XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;

XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;

XIII. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;

XIV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad;

XVI. Llevar un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, y

XVII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

Artículo 50 Ter. Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de

Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal, asimismo determinará la forma en que dichos jueces fungirán como Presidente, Secretario y Vocal en las audiencias de Juicio Oral.

Artículo 50 Quáter. Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes, en los términos de la Ley de la materia:

I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;

IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

Artículo 50 Quinquies. Los Jueces de Administración de Justicia para Adolescentes conocerán y resolverán:

I. Los asuntos de administración de justicia para adolescentes que les sean planteados, y

II. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50 Sexies. Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas aplicables a Adolescentes:

I. Controlar que la ejecución de toda medida impuesta se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;

II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas;

III. Ordenar la cesación de la medida impuesta una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;

V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas impuestas del adolescente, por lo menos dos veces al mes, y

VI. Las demás atribuciones que esta y otras leyes le asignen.

Artículo 50 Septies. El Centro Estatal de Justicia Alternativa conocerá de los asuntos que la ley de la materia le confiere y contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 50 Octies. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales conocerán y resolverán:

I. Los asuntos de ejecución de sanciones que les sean planteados;

II. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de la misma;

III. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;

IV. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

V. Atender las quejas que formulen los sentenciados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos humanos;

VI. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones, y

VII. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 51. El personal de los juzgados se integrará por los Secretarios de Acuerdos, Diligenciaros, Oficiales de Partes, así como los Proyectistas, **Administradores de Oficina** y demás personal de apoyo necesario para su funcionamiento, en los términos que fije el presupuesto.

Además de los servidores públicos indicados, el Consejo de la Judicatura nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado.

Artículo 52 Bis. Los Juzgados de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes, de Juicio de Adolescentes y Ejecución de Medidas impuestas a Adolescentes, tendrán además de las atribuciones a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

I. Distribuir entre el personal que corresponda las consignaciones que se hagan por parte del Ministerio Público;

II. Asentar en los procesos las certificaciones de los trámites judiciales y las demás razones que la ley o el Juez ordenen;

III. Hacer las notificaciones, practicar los aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley, o por determinación judicial, y

IV. Las demás que la ley y otros ordenamientos jurídicos les otorguen.

Los asistentes jurídicos de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

Artículo 54. ...

I. a V. ...

VI. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;

VII. Recibir de los Secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse al cabo fuera de la oficina, firmando los comprobantes de recepción;

VIII. Ejecutar las determinaciones, cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;

IX. Cuando fuere necesario el auxilio de la fuerza pública, para cumplimentar las determinaciones judiciales, dará cuenta al Juez para que dicte lo correspondiente;

X. No retener bajo ningún motivo los expedientes pasado el término señalado para la diligenciación de los mismos, o el que el juez conceda, en su caso, y

XI. Las demás que les fijen las leyes.

**capítulo sexto
de los administradores
de oficina**

Artículo 60 Bis. En los Juzgados con procedimiento oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado;

II. Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes;

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;

IV. Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Tener bajo su custodia los locales de los juzgados de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las fracciones anteriores;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, y

IX. Las demás que determine la ley o el Pleno del Tribunal.

Artículo 60 Ter. Para ser administrador de oficina se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser licenciado en administración o en

derecho con especialidad en administración u otra materia análoga, y

III. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

Artículo 61. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión, así como para emitir sus acuerdos y resoluciones; tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la implementación de la carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Pleno y los **Magistrados**.

Artículo 63. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco consejeros en los términos que prevé el artículo 85 de la Constitución del Estado.

Los Consejeros de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 64. ...

El consejero representante de los magistrados y el consejero representante de los jueces del Poder Judicial del Estado, serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establece el artículo 85 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; recayendo tal designación, **para el caso del consejero representante de los magistrados, en un profesional del derecho de reconocido prestigio académico que haya destacado en el ejercicio de la profesión o que haya contribuido notablemente como servidor público del Poder Judicial respecto de la producción del derecho.**

Artículo 64 Bis. Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino, pero cuando recaiga en el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Pleno deberá designar de entre los otros cuatro Consejeros a quien fungirá como Presidente interino.

Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo designó. En caso de que el Consejero a quien se le otorgue la licencia fuera el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien sea designado desempeñará ese cargo.

Artículo 65 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial, vigilancia y visitaduría.

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará el Consejero que presida la Comisión.

Las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura serán públicas y privadas.

Artículo 65 Ter. Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 66 Bis. Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Consejeros presentes en la sesión, y notificarse personalmente a los interesados. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

Artículo 67. El Consejo de la Judicatura sesionará ordinariamente una vez al mes por convocatoria de

su **Presidente**, para analizar y resolver los asuntos de su competencia y de manera extraordinaria cuando lo solicite alguno de sus miembros.

Para sesionar se requiere, cuando menos, la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar el **Presidente del Consejo de la Judicatura**. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 68. ...

I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, aceptar renunciaciones y sancionar, en su caso, jueces, personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, a excepción de los magistrados propietarios.

II. a IX. ...

X. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala;

XI. a XXV. ...

XVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces en las ausencias temporales de éstos; asimismo, designar a los secretarios interinos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura;

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, atendiendo lo dispuesto en las leyes de la materia;

XX. Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo de la Judicatura;

XXI. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

XXII. Fijar las bases de la política informática y estadística en el Poder Judicial;

XXIII. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XXIV. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XXV. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como su reforma, adición o derogación;

XXVI. Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XXVII. Otorgar autorización para que en una sede de juzgado puedan actuar uno o más jueces, y

XXVIII. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 69. ...

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo **de la Judicatura** constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios respectivos, notificándose personalmente a la brevedad a las partes interesadas.

Cuando el Pleno del Consejo **de la Judicatura**

estime que sus acuerdos o resoluciones o de las comisiones sean de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 71. ...

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo **de la Judicatura**;

II. a IV...

Artículo 72. ...

I. Presidir el **Pleno del Consejo de la Judicatura**, dirigir los debates, conservar el orden en las Sesiones, conocer y dar cuenta al Consejo **de la Judicatura** con la correspondencia recibida;

II. Convocar a los integrantes del Consejo **de la Judicatura** a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. a V. ...

VI. Hacer del conocimiento del Consejo **de la Judicatura** en Pleno, las faltas absolutas de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados;

VII. a IX. ...

X. **Representar al Consejo de la Judicatura del Estado**;

XI. **Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y turnar los asuntos entre sus integrantes o entre las comisiones en su caso, para que formulen los proyectos de resolución**;

XII. **Despachar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura, salvo la reservada a las comisiones**;

XIII. **Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares y demás personal del Consejo de la Judicatura**;

XIV. **Proponer al Pleno el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Consejo de la Judicatura, y**

XV. **Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.**

Artículo 74. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo **de la Judicatura**:

I. a IX. ...

Artículo 79. Para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 73 **de** esta Ley, con excepción de la edad que será de treinta y cinco años como mínimo.

Artículo 80. ...

I. Coordinar, **controlar, investigar, inspeccionar** y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental **de la actividad administrativa** e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Poder Judicial;

II. a V. ...

VI. **Formular y actualizar los manuales de organización del Poder Judicial**;

VII. **Intervenir en las juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, en calidad de asesor, con derecho a voz y voto, y**

VIII. **Las demás que le faculte la ley.**

Artículo 80 Bis. La Contraloría, con autorización expresa del Presidente del Consejo de la Judicatura podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para

coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría. En este caso, se establecerá que el contenido de las diligencias tiene carácter confidencial y que sus autores tienen la obligación de guardar el secreto profesional y sus resultados deberán informarse al Pleno del Tribunal Superior de Justicia por conducto del Presidente.

Artículo 80 Ter. La Contraloría, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión no participará en la mecánica operativa de las otras áreas.

Artículo 80 Quáter. Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo su función y para organizar el personal que preste auxilio a los magistrados que deban realizar las visitas conforme a la Ley.

Artículo 84 Bis. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura en forma anual.

Artículo 86. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial reglamentará la organización del archivo, la conservación de los expedientes y la debida prestación del servicio de consulta de los mismos, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, el Presidente del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

Artículo 86 Bis. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de impartición de justicia para adolescentes, constitucional local, y de

jurisdicción concurrente, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos;

II. Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año;

III. Cualquier otro expediente concluido que conforme a la ley deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente, y

IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde.

El Consejo de la Judicatura emitirá un acuerdo en el que se establezcan las bases y el procedimiento para la depuración del archivo general del Poder Judicial.

Artículo 86 Ter. El Tribunal remitirá al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo se llevará un libro en el que se hará constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá su recibo correspondiente, el titular del archivo.

Artículo 86 Quáter. La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. La orden se colocará en el lugar que ocupó el expediente extraído y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.

Artículo 86 Quinquies. El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial solo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, previo oficio del titular del órgano jurisdiccional que los remitió, el que deberá entregarse para su debido registro en el Archivo.

Artículo 86 Sexies. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Titular del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

Artículo 86 Septies. Los archivos de las Salas y Juzgados estarán a cargo de sus respectivos Secretarios de Acuerdos.

Artículo 87. El Instituto de Especialización Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura encargado de la **investigación, formación, capacitación y actualización** de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de quienes aspiren a pertenecer al mismo. **Estará a cargo de un Director que será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura,** su organización, funcionamiento y atribuciones se regirán por el reglamento que al efecto expida el Consejo de la Judicatura **de conformidad al presupuesto que le sea aprobado.**

Artículo 89. El Instituto de Especialización Judicial, podrá celebrar convenios con las diferentes instituciones de educación superior del país y del extranjero, **así como con cualquier persona física o moral,** para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 90. El Instituto contará con un **Comité Académico designado por el Consejo de la Judicatura y tendrá como función participar de manera conjunta con el Director, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud, los que deberán ser autorizados por el Consejo de la Judicatura.**

Artículo 91. . . .

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte del procedimiento y **asuntos de la competencia del Poder Judicial;**

II. Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales, **y servir de enlace en los procesos de capacitación y actualización en las diversas materias;**

III. a V. . . .

VI. **Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, precedentes relevantes, doctrina y derecho comparado.**

Artículo 92 Bis. El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de Especialización Judicial llevará a cabo cursos de preparación, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

Artículo 92 Ter. El Instituto promoverá la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento de las actividades del Poder Judicial del Estado.

Artículo 92 Quáter. El Consejo de la Judicatura regulará lo no previsto mediante acuerdos y disposiciones generales.

Artículo 93. El ingreso, formación, permanencia, promoción, **especialización, evaluación y reconocimiento** de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, **excelencia** y antigüedad.

Artículo 95. . . .

I. . . .

a) . . .

b) **El plazo y lugar de inscripción.**

c) La materia de competencia de la Sala o Juzgado de que se trate.

d) La forma en que se llevará a cabo el examen de conocimientos técnicos, doctrinarios y tecnológicos.

e) La forma en que se llevará a cabo el examen psicométrico, de conocimientos técnicos, doctrinales y prácticos.

f) Los nombres de los sinodales del jurado, que preferentemente serán académicos o investigadores ajenos al Estado y la forma de evaluación, el jurado se integrará con número non.

II. a IV. . . .

Artículo 97 Bis. La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren los incisos b) a e) de la fracción II del artículo 94 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de Especialización Judicial con la participación del Comité Académico en los términos de las bases que para ese efecto se dicten.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que requiera al servidor público judicial. Podrá solicitar que se le practique un examen de aptitud, cualquier persona interesada en ingresar a las categorías a que se refieren los incisos b) a e) de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

Los que resulten aprobados, serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

Artículo 100. . . .

I. Fondo propio, constituido por:

a) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de

las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal;

b) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales judiciales;

c) Las multas que por cualquier causa impongan las salas del Tribunal Superior de Justicia o los jueces, a excepción de aquellas multas que sean impuestas como pena por la autoridad judicial en los supuestos previstos en el Código Penal;

d) El producto de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal;

e) Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales que no fueron retirados por quien tenga derecho a ellos, dentro del término de un año computado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución definitiva;

f) El pago de los derechos por la publicación de inserciones en el Boletín Judicial, así como de los productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial;

g) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor, e

h) Por el pago de derechos de expedición de copias certificadas, certificaciones en general y registro de título y cédula profesional.

II. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales.

Para los efectos de esta fracción, el tribunal, juzgado o cualquiera de sus órganos, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo,

por conducto del Consejo de la Judicatura.

Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

III. a XII. . . .

Artículo 101 Bis. Corresponde al Consejo de la Judicatura:

I. Administrar el Fondo;

II. Discutir y en su caso aprobar cada año, en el mes de enero, el Presupuesto Anual que le sea presentado por el Presidente del Consejo de la Judicatura, respecto a los egresos del Fondo;

III. Supervisar y vigilar que las erogaciones efectuadas se ajusten a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos, para lo cual el Presidente del Consejo de la Judicatura incluirá sus resultados en el informe anual, que debe rendir conforme a la Constitución del Estado;

IV. Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración del Fondo;

V. Designar, a proposición del Presidente del Consejo de la Judicatura, al Tesorero del Poder Judicial que entre otras funciones, tendrá a su cargo la administración y control del Fondo, así como al personal subalterno;

VI. Ordenar una auditoría contable anual y cuando lo estime pertinente, para conocer el estado de las finanzas del Fondo, y

VII. Ejercitar las facultades que le confiera la ley en todo lo relativo al manejo del Fondo.

Artículo 101 Ter. Corresponde al Presidente del

Consejo de la Judicatura:

I. Representar por sí o por persona que designe, al Fondo en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga;

II. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo y someterlo al Pleno del Consejo de la Judicatura durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;

III. Invertir los fondos ajenos en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Tribunal Superior de Justicia, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones que en su caso sean procedentes conforme a la Ley;

IV. Vigilar y supervisar que los diversos órganos del Poder Judicial de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento;

V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables;

VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura los nombramientos del Tesorero del Poder Judicial que entre otras funciones tendrá a su cargo la administración y control del Fondo, así como al personal subalterno, y

VII. Las demás facultades que sean necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

Artículo 104. . . .

La Controlaría del Poder Judicial ejercerá las funciones de control y vigilancia del manejo del fondo y, contará con el personal subalterno, contadores o escribientes, que designe el Consejo

de la Judicatura.

Artículo 106. ...

I. a II. ...

III. Coordinar todo lo relativo al Fondo en los términos de esta Ley, su Reglamento o las directrices que reciba del Consejo de la Judicatura o del Presidente del Tribunal;

IV. Rendir informe al Presidente del Consejo de la Judicatura mensualmente o cada vez que se le solicite sobre el estado que guarde la administración del Fondo y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero;

V. Llevar la contabilidad del Fondo;

VI. Vigilar con la precisión debida, que el Fondo disponga de los recursos necesarios para conservar la liquidez;

VII. Asesorar en todo lo necesario a los funcionarios judiciales que, por disposición de la ley, tengan relación con el Fondo;

VIII. Informar al Presidente de las irregularidades que advierta en todo lo relacionado al Fondo, y

IX. Ejercitar las facultades que le confiera el Consejo de la Judicatura en todo lo relativo al manejo del Fondo.

Artículo 107. ...

I. ...

II. La adquisición o mantenimiento de mobiliario, equipo y tecnología necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, sus Dependencias Administrativas o los Juzgados;

III. a IV. ...

V. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial, y

VI. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores y, en general, las erogaciones que el Pleno estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

Artículo 108. Los precedentes obligatorios que establezcan el Pleno y las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, serán fuentes de interpretación vinculatoria para el propio Pleno, las Salas, los Juzgados y para todas las autoridades del Estado, y se sujetarán a las siguientes reglas:

I. a IV. ...

Artículo 109. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada difusión.

Artículo 110. El Boletín Judicial es el órgano oficial de publicación de los acuerdos y resoluciones del día, edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la Ley, así como las demás disposiciones de interés general.

Artículo 111. Los titulares de los órganos jurisdiccionales remitirán los documentos respectivos al Boletín para su publicación. El Boletín Judicial se publicará **diariamente en los días hábiles** o cuando menos dos veces por semana, numerándose progresivamente y sin que puedan existir números extraordinarios.

Artículo 112. ...

Los servidores públicos adscritos a dicho órgano serán nombrados y removidos por el Consejo de la Judicatura.

**Sección Segunda
Dirección de Información y
Comunicación Social**

Artículo 112 Bis. La Dirección de Información y Comunicación Social es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 112 Ter. El titular de la Dirección de Información y Comunicación Social, tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social, difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Poder Judicial;

II. Captar, analizar y enviar oportunamente por medio electrónico a los magistrados, jueces y consejeros, la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, relativa a los acontecimientos de interés para el Poder Judicial;

III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Poder Judicial, la información generada por el mismo, y

IV. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 112 Quáter. El titular de la Dirección de información y comunicación social deberá contar título y cedula profesional en la licenciatura de Ciencias de la comunicación y será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura.

**Sección Tercera
Revista Judicial**

Artículo 113. El Tribunal Superior de Justicia publicará una revista en la que se den a conocer los precedentes más importantes que en materia civil, familiar, penal, administrativa, electoral, de

adolescentes, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos jurisdiccionales de la Entidad, los estudios jurídicos y las resoluciones más trascendentes del ámbito local, en el ámbito federal las ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del Juicio de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en relación a la legislación de Tlaxcala, con la periodicidad que el mismo establezca. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

Artículo 114 Bis. La revista estará a disposición de los interesados previo el pago correspondiente y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial, además de las que se fijen en las puertas del Tribunal, de las Salas y los Juzgados.

Artículo 114 Ter. El Consejo de la Judicatura mediante reglamento o acuerdos generales proveerá lo no establecido en la presente ley en todo lo concerniente a la Revista Judicial y establecerá todas aquellas disposiciones para la adecuada distribución y difusión de la misma.

Artículo 117. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás Leyes aplicables, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

Artículo 118. ...

I. a VII. ...

VIII. Ejecutar actos en detrimento de la administración de justicia o de la dignidad del cargo que desempeñan, incurriendo en faltas de

probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;

IX. No guardar la debida reserva en los asuntos que se tramiten en el lugar donde presten sus servicios, **causando con ello perjuicio económico o moral a alguna persona;**

X. a XIV. ...

XV. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra los superiores o compañeros.

XVI. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedad del Estado o comprometer la seguridad de éstos;

XVII. Presentarse al desempeño de sus labores bajo los influjos de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes;

XVIII. Faltar por más de tres días, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales;

XIX. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba o que se contraponga con el horario normal de labores;

XX. Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley;

XXI. Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho;

XXII. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de

las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores;

XXIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial o total de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio;

XXIV. Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina;

XXV. No atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general;

XXVI. No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de los funcionarios y empleados sujetos a su dirección y que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo;

XXVII. Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo;

XXVIII. Negarse sin causa justificada a que se le apliquen los exámenes de Control de Confianza o a cualquiera de las evaluaciones establecidas en el artículo 3 Bis, de esta Ley;

XXIX. Dar tratos preferenciales a algunas personas con perjuicio de otras, sea cual fuere el motivo para ello, y

XXX. Las demás que señalen las Leyes.

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán

investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A los procedimientos judiciales o administrativos a cargo del Poder Judicial del Estado que estén tramitándose con anterioridad a la vigencia de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones que en éste se prevén.

ARTÍCULO TERCERO. Los derechos laborales de los servidores públicos y trabajadores del Poder Judicial no se verán afectados por la entrada en vigor de este decreto, salvo en los casos a los que se refiere el Artículo Octavo Transitorio y relativos del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Pleno del Tribunal y Consejo de la Judicatura quedan facultados para proveer lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito estricto de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. La especialización de los juzgados, en los términos del presente Decreto, iniciará su vigencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Los Juzgados de Juicio Oral Penal, así como los Juzgados de Control funcionarán

una vez que hayan entrado en vigor las leyes que regulen su operación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el Presupuesto de Egresos para el año que corresponda a la entrada en vigor de este Decreto así como al de los ejercicios fiscales subsecuentes, deberán considerarse las previsiones presupuestales para garantizar la aplicación de lo dispuesto por el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. Los dos Magistrados Supernumerarios que actualmente se encuentran en funciones, concluirán las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que el Poder Judicial deberá prever una partida presupuestal especial a efecto de finiquitar su relación laboral conforme a derecho.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

C. TULLIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ELADIA TORRES MUÑOZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de Agosto de 2013.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *